

Sentido de la resolución: **FUNDADA.**

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-1070/AYTO TEZIUTLÁN-04/2022**, relativo a la denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia interpuesta por **CIUDADANOS TRANSPARENCIA PUEBLA** en lo sucesivo el denunciante, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El día quince de agosto de dos mil veintidós, fue remitida electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

En esa misma fecha, el Comisionado presidente del Instituto de Transparencia, tuvo por recibida la denuncia de mérito, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-1070/AYTO TEZIUTLÁN-04/2022**, y turnada a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

II. Por proveído de dieciocho de agosto del dos mil veintidós, se previno por una sola ocasión al denunciante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara si del artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deseaba denunciar el primer y segundo trimestres de dos mil veintidós o los cuatro trimestres de este año, con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía la denuncia presentada.

III. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al denunciante manifestando que denunciaba el primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, del artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, desahogó la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió a trámite la denuncia interpuesta; y se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera el dictamen respectivo y al sujeto obligado para el efecto de que rindiera su informe justificado referente a los hechos denunciados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados; de igual forma, se hizo del conocimiento al denunciante el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como, se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como que el denunciante anunció prueba dentro del presente asunto e indicó correo electrónico para recibir sus notificaciones personales.

IV. Con fecha veintinueve de septiembre de este año, se acordó en el sentido que la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante, rindió el dictamen ordenado en autos en tiempo y forma legal.

V. El veinte de octubre de este año, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado dentro del expediente que se actúa y ofreció pruebas; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas de las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales.

De igual forma, se puntualizó que los datos personales de la denunciante no serían divulgados y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El día ocho de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto de Transparencia es competente para resolver la presente denuncia en términos de los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102, 109 y 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, los numerales Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. La denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, es procedente, en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, el numeral Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que

la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primero y segundo trimestres de dos mil veintidós.

Tercero. La denuncia interpuesta cumplió con todos los requisitos establecidos en lo dispuesto por los diversos 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Ahora bien, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiara el supuesto previsto en la fracción III del artículo Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el ciudadano en su denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, expresó:

“El ayuntamiento de Teziutlán, Pue incumple en la publicación de la fracción VII del artículo 77 de la Ley de Transparencia del estado de puebla denominado directorio de integrantes del sujeto obligado, específicamente el primer y segundo trimestre del año 2022, dado que tenía hasta el pasado 14 de agosto de 2022, para realizar la publicación más sin embargo a la fecha de la presentación de la denuncia el mismo aún no tiene publicada la información lo cual constituye en una omisión e incumplimiento de la ley en la materia.

“Descripción de la denuncia:

No se encuentra la información publicada de acuerdo a los lineamientos.

<i>Título</i>	<i>Nombre corto del Formato.</i>	<i>Ejercicio</i>	<i>Periodo.</i>
<i>77_VII_Directorio</i>	<i>A77FVII</i>	<i>2022</i>	<i>1er trimestre.</i>
<i>77_VII_Directorio</i>	<i>A77FVII</i>	<i>2022</i>	<i>2do trimestre.</i>
<i>77_VII_Directorio</i>	<i>A77FVII</i>	<i>2022</i>	<i>3er trimestre.</i>
<i>77_VII_Directorio</i>	<i>A77FVII</i>	<i>2022</i>	<i>4to trimestre.”</i>

Asimismo, el denunciante al desahogar la prevención ordenada en autos, manifestó lo siguiente:

“Respecto al auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós relativo a la denuncia con número de EXPEDIENTE NO. DOT-1070/AYTO TEZIUTLÁN-04/2022, se atiende la prevención informando que los periodos que denunció por incumplimiento son respectivamente el primer y segundo trimestre del año 2022...”.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, indicó:

“NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO YA QUE LA FECHA EN LA QUE SE RINDE EL INSTRUMENTO YA NO ES EXIGIBLE EL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE SINO EL TERCERO, DEBIDO A LOS CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN.”

En el dictamen número DV/781/2022, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, concluyó lo siguiente:

“Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se concluye: CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado, H. Ayuntamiento Teziutlán, no publicó la información correspondiente a la fracción VII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del segundo trimestre del ejercicio 2022.

Cabe mencionar que de conformidad con la Tabla de Actualización y Conservación de la información, el periodo de actualización en la fracción que nos ocupa es trimestral y únicamente debe mantenerse publicada la información vigente, por lo que tomando en cuenta la fecha de presentación de la denuncia (15/08/2022), no resulta exigible para al sujeto obligado el tener publicada la información relativa al primer trimestre del ejercicio 2022."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia señaladas en el capítulo II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas admitidas por las partes en el presente asunto.

El denunciante ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla de la plataforma nacional de transparencia en la cual se observa la obligación de transparencia establecida en el numeral 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al ejercicio dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

El sujeto obligado anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio sin número firmado por la Secretaria del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, de fecha quince de julio de dos mil veintidós.

La documental pública ante citada, se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día quince de agosto de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante una denuncia por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Honorable Ayuntamiento Teziutlán, Puebla, en el cual alegaba que dicho ayuntamiento no había publicado el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestre de dos mil veintidós y al momento de desahogar la prevención manifestó que denunciaba el articulo y fracción ante citado respecto al primer y segundo trimestres de dos mil veintidós.

Mientras, el sujeto obligado al rendir su informe justificado únicamente manifestó que ya no era exigible el primer y segundo trimestres de dos mil veintidós, sino el tercer trimestre de este año, tal como lo establecía los criterios de actualización y conservación de la información.

Ahora bien, al fin de analizar el incumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,, es importante señalar lo que indican los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 70 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 69, 71 y 77 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial.”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 74 Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”

“ARTÍCULO 77. Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

VII. El directorio de los integrantes del sujeto obligado, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel, cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base; El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio oficial para recibir correspondencia y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial.”

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones comunes, son aquellas que describen la información que debe ponerse a disposición a los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Lo cual, se debe realizar bajo las siguientes políticas, tal y como lo describen las disposiciones que se invocan:

1. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma

Nacional, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2. Los sujetos obligados pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet.

3. Los sujetos obligados tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia.

4. Todos los sujetos obligados, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Ahora bien, en el dictamen número DV/781/2022 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Organismo Garante, el cual contiene la verificación derivada de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, cumplió con los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el cual se observa que el área antes citada, señaló que de

acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la información de los Lineamientos Generales, la obligación de transparencia establecida en el artículo 77 fracción VII de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, es de manera trimestral y únicamente debe mantenerse publicada la información vigente, por lo que, a la fecha de la presentación de la denuncia, es decir, el quince de agosto de dos mil veintidós, no le era exigible al sujeto obligado a tener publicada la misma respecto al primer trimestre de dos mil veintidós; de igual forma indicó que la autoridad responsable no había publicado el segundo trimestre de este año sobre la obligación de transparencia antes citada.

El dictamen antes citado, cumplió con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos. R

Bajo este orden de ideas, la Tabla de Actualización y Conservación de la información, anexos I y II, de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto al el artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuyo equivalente es el numeral 70 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente: 1 d

Artículo	Fracción/inciso	Periodo de actualización	Observaciones acerca de la información a publicar	Periodo de Conservación de la información
Artículo 70...	Fracción VII El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;	Trimestral	En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación.	Información vigente.

Por tanto, de conformidad con lo que establece la "Tabla de actualización y conservación de la información contenida en los Lineamientos Técnicos Generales", específicamente en lo que refiere a la fracción VII del artículo 77 de la Ley de la materia, establece que la información debe actualizarse dicha información en el sitio web del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia de manera trimestral y conservando únicamente la información vigente.

Por tanto, con lo anteriormente expuesto, queda acreditado que el sujeto obligado incumplió con su obligación general señalada en el artículo 77 fracción VII, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II, del numeral Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la denuncia promovida es **FUNDADA** la denuncia interpuesta respecto al diverso 77 fracción VII, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el sujeto deberá llevar a cabo la publicación del artículo y fracción antes citado en términos de la Tabla de Actualización y Conservación de la Información que establece los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

En ese sentido se apercibe al sujeto obligado para el efecto que, de no dar cumplimiento, a la presente resolución, se hará acreedor a una medida de apremio de las que señala el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia; lo anterior, con la finalidad de garantizar la publicidad de la información ya referida.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se declara **FUNDADA** la denuncia presentada respecto al artículo 77 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para efecto que el sujeto obligado publique la misma en términos de la Ley de la materia; tal como quedó establecido en el considerando **SÉPTIMO**.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico, para que a más tardar en diez hábiles siguientes de haber recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique el cumplimiento de la resolución y proceda conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los Lineamientos Generales que regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia, de Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señaló para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.

Ponente:

Rita Elena Balderas Huesca.

Expediente:

DOT-1070/AYTO TEZIUTLÁN-04/2022



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-1070/AYTO TEZIUTLÁN-04/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día nueve de noviembre de dos mil veintidos

PD2/REBH/ DOT-1070/AYTO TEZIUTLÁN-04/2022/MAG/ sentencia definitiva.

